

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1420
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00179-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.1. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial obrante a folio 60 del PDF ‘02expediente1a’, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso la excepción de ‘caducidad’, exponiendo en síntesis que, conforme a la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la fecha de radicación de la demanda, trascurrieron más de cuatro (4) meses /fl. 45 ibídem/.

Ante todo, es pertinente recordar que la parte actora pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del oficio o actuación administrativa, notificada el 15 de septiembre de 2015, expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RFAÉL DE FUSAGASUGÁ, A TRAVES DEL CUAL O DE LA CUAL NEGÓ AL Accionante el reconocimiento de una vinculación laboral y como consecuencia el reconocimiento y pago de: Las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas semestrales y de navidad, sanción por despido injusto, sanción moratoria de la cual habla la ley 244 de 1995, cuyos derechos debieron pagarse por el tiempo laborado sin solución de continuidad y devolución de los dineros por aportes y cotizaciones al régimen de seguridad social integral.

SEGUNDO: (...) solicitó declarar que entre las partes existió una vinculación laboral, legal y reglamentaria (...)

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se le restablezca el derecho ordenando la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados condenando al Ente demandado al pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a la cesantías, sanción por su no pago oportuno; sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías; prima de servicio y de navidad; compensación en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas); **el reintegro de lo pagado por el servidor público, LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA**; y la sanción contemplada en el artículo 2 de la Ley 144 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006.” /Se destaca/*

Ahora bien, respecto a la excepción de caducidad es preciso indicar, que por tratarse el debate respecto a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado ‘Contrato Realidad’, hay ciertas particularidades.

En pronunciamiento reciente, el Honorable Consejo de Estado señaló que²:

“Es necesario indicar que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17).

sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2.º, literal d) del artículo 164 del cpaca debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral solicitada. Al respecto esta Corporación en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³ precisó:

... las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) 30, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (Negrillas fuera del texto).

De lo expuesto se advierte que salvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley.

Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2.º, literal d) del artículo 164 del cpaca.” /Se destaca/.

Por lo anterior, es dable afirmar que, al demandarse la existencia de un contrato realidad, el análisis de la caducidad se debe realizar de manera diferenciada a la pretensión del reconocimiento de los aportes pensionales con relación a las demás, teniendo en cuenta que la primera no es susceptible de caducidad, mientras que cualquier pretensión de otra índole sí lo es. Por ello, para el Despacho a establecer si, respecto de las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos a los aportes a la seguridad social, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Se rememora, en el presente caso, se demanda la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio del 20 de agosto de 2015 “Respuesta derecho de petición recibido el día 3 de agosto de 2015 sin firma”, proferido por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, notificado el 15 de septiembre del mismo año, tal y como lo reconoce expresamente la parte atora en la pretensión ‘PRIMERA’ de la demanda, aunado a la rúbrica plasmada en el acto /fl. 18 PDF ‘01expediente’/.

³ Cita de cita: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

Siendo así, el artículo 164 numeral 2 literal d) prescribe lo relativo a la caducidad:

*“ART. 164 **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)**
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

/Se destaca/.

Conforme a la norma anterior, el acto administrativo acusado fue debidamente notificado el 15 de septiembre de 2015, por lo que el término de cuatro (4) meses finiquitaba el 16 de enero de 2016; ante ello, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de enero de 2016 (sin hacer alusión al acto demandado y respecto a unos actos administrativos fictos que no son objeto de control judicial en el presente caso), emitiéndose constancia de no conciliación del 7 de abril del mismo año /fls. 208 a 211 PDF ‘01expediente1’/; aún así, la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2016 /fl. 3 PDF ‘02expediente1a’/.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al no tener ninguna relación la conciliación extrajudicial con el acto administrativo demandado no se podría tener en cuenta para la suspensión del término de caducidad, por ello, la parte actora solo tenía hasta el 16 de enero de 2016 para radicar la demandada lo cual ocurrió el 14 de abril del mismo año (casi tres (3) meses después) configurándose así la caducidad.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la conciliación extrajudicial, a la misma conclusión se llegaría, en tanto la solicitud para dicho trámite fue presentada el 15 de enero de 2016 (un día antes de configurarse la caducidad) y la constancia de conciliación fue expedida el 7 de abril del 2016, por lo que la demanda debía radicarse a más tardar el 8 de abril del mismo año; empero, se itera, fue presentada el 14 de abril del 2016 (6 días después), acaeciendo de igual manera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que encuentra el Despacho configurada dicha excepción.

Con todo, es imperativo reiterar y aclarar que la caducidad solo se encuentra probada respecto a las pretensiones de reconocimiento de los derechos de orden prestacional y salarial distintos de los aportes a la seguridad social, pues estos últimos no son susceptibles del referido fenómeno jurídico, por su carácter imprescriptible.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.
- Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho: No se detectan.
- Requisitos de procedibilidad: atendiendo a la naturaleza no era necesaria, no obstante, fue agotada la conciliación extrajudicial /folios 208 a 211 del PDF '01expediente1'/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE PARCIALMENTE PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente tramite únicamente en relación a la pretensión del reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social efectuados por la parte actora.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada Mónica Alejandra Pachón Castillo identificada con C.C. No. 39.628.135 y T.P No. 165.334 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido /fl. 54 PDF '02expediente1a'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1099057b31fc7461e63008b9a5a09d6aee3613b51b6bef180398ce3953ff85

Documento generado en 06/10/2020 05:50:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1434
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto del diecisiete (17) de febrero de 2020, se corrió traslado de una prueba documental y se señaló que, en caso que no hubiera oposición, se declararía clausurada la etapa probatoria y se continuaría con el trámite procesal correspondiente. /fl. 273 PDF '01 expediente'/.

Revisado el expediente, se constata que **no hubo pronunciamiento de las partes**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrita la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1a47a815a4a83caf0f78e03ea800d62b910b000301ce64a3fa43bf61f47a02

Documento generado en 06/10/2020 05:50:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1435
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00192-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOMERO ARNULFO PATIÑO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 11 a 18 PDF ‘01expediente’/.

SE NIEGA, por superflua, la solicitud de oficiar a CREMIL “(...) para que ponga en conocimiento si al DEMANDANTE, se le realizaron los pagos correspondientes para los años aludidos en lo correspondiente al reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTUALIZACION -sic-, aludida.”, en cuanto dicha solicitud se subsume en lo expuesto por la demandada al contestar el libelo introductor.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. **FOR LA PARTE DEMANDADA:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 100 a 129 PDF '01expediente'/. No solicitó pruebas.
3. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: se reconoce personería al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con C.C. No. 1.020.714.534 y T.P No. 237.954 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido. /fl. 84 PDF '01expediente'/'

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/.

Código de verificación:

e87abaeba692720a1579188fd23ba0e8b97720fc933a474cadbfd25a5ad0aa43

Documento generado en 06/10/2020 05:50:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1436
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes de los archivos PDF 'cd152 y 'cd195'; así mismo, se indicó que, previo a la audiencia, se arribaron unos documentos, a los que se les correría traslado posteriormente.

Revisado el expediente, frente a los documentos que se les dio traslado en audiencia, no fueron objeto de pronunciamiento alguno por las partes; por otro lado, observa el Despacho los archivos PDF '21trasladosesecretarial' y '22acusetrasladodemandante', se constata que se surtió en debida forma el traslado de los demás documentos advertidos en la audiencia inicial, sin que fueran controvertidos o hubiera alguna manifestación al respecto. Siendo así, se cerrará la etapa probatoria y se continuará con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **DECLÁRASE** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49208090557adfb6c9752120d8a9c8129b1b87ab26e40c3e2da258a154b7593b

Documento generado en 06/10/2020 05:50:07 p.m.

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1437
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA SALAZAR GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucional los Decretos No. 0383 de 2013 y No. 1269 de 2015; en consecuencia, pide se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales /fls. 2 a 5 PDF ‘02demanda’/.

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” /Se resalta/.

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d71977d81b3fe80caae97f2dae3e89eec2ae31da73b55aaacbf2dc48e05aac

Documento generado en 06/10/2020 05:50:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1438
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA GARCÍA LOMBANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Si bien a folio 37 del PDF '04anexos' obra un certificado del 26 de mayo de 1996, donde se indica “*UNIDAD : BCG-21*”, la misma es insuficiente para determinar plenamente la competencia territorial en el presente proceso; por ello, deberá aportar certificación clara que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el causante Benacio Castellanos García; se itera, para determinar la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar el registro civil de defunción de Antonio de Jesús Castellanos, padre del causante.
3. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. *Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,*

5. **SE RECONOCE** personería al abogado Jesús Antonio Gómez Sánchez, identificado con C.C. N° 93.125.764 y T.P. N° 187.024 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido /PDF '02poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b8450f533f2e1ede2df5e5a1410affd06536a52a06b5655e1faa32919d9435

Documento generado en 06/10/2020 05:50:09 p.m.

notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.:	1439
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00527-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SUSANA JEREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ CUNDINAMARCA Y OTROS

A razón del memorial allegado el 2 de octubre último por la parte demandante, con el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día 15 de octubre próximo /fl. 1 PDF '18anexo'/, aportando prueba sumaria que respalda su solicitud /fls. 2 a 10 ibídem/, siendo por tanto dable reprogramar el acto procesal en cita.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011; la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se reprograma así:

- **DÍA: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020):**
 - **HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.):** práctica prueba testimonial solicitada parte actora.
 - **HORA: DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.):** práctica prueba testimonial solicitada por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ.
 - **HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.):** práctica interrogatorio de parte de los demandantes, a solicitud del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ Y MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN.
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

Así mismo, **SE REQUIERE** a los apoderados de las **PARTES** que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, suministren al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de los testigos que rendirán su declaración dentro del presente asunto; así mismo, de los demandantes a quienes se practicará el interrogatorio de parte. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c4f8f08713c20a1468e458a43c6df14c4c9dae044e21a56243c8f2be76a838

Documento generado en 06/10/2020 05:50:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1443
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00096-00
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 12 de junio de 2020, entre el señor **JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ~ CASUR**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 23 de abril de 2020¹, la apoderada del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2015 a 2019, debidamente indexados.

A través de auto del 15 de mayo último la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en Girardot².

Para tal efecto el 12 de junio de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot³, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos, según Acta N° 16 del 16 de enero último:

“... Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

(...) se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (...), los cuales serán tenidos en cuenta

¹Archivo PDF “solicitudconcil - 7” del expediente digital.

² Archivo PDF “solicitudconcil - 6” del expediente digital.

³ Archivo PDF “1actaaudiencia” del expediente digital

mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado partes realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

(...)”

De esta manera, la parte accionada presenta la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$4.719.317 /archivo Casur PDF “CASURLIQUIDACIONJOSE RENZO” del expediente digital.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que éstas se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /Archivo PDF “1actaaudiencia” pg. 6/.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁴ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL.

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la reliquidación de la asignación de retiro tiene fecha de 16 de marzo de 2020⁵, radicada el 26 de marzo del año en curso⁶ y la respuesta a dicha solicitud fue comunicada mediante oficio 557791 de fecha 14 de abril último⁷, acto último que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima

⁴ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Archivo PDF "1" págs. 11- 14 del expediente digital

⁶ Archivo PDF "1" págs. 10 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF "1" págs. 15-19 del expediente digital

parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad , reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en archivo PDF “Anexos - poder” del expediente digital. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedia de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020⁸, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a archivo “CASUR – CASUR PODER JOSE RENZO” del expediente digital.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia

⁸ Archivo “Casur – acta 16” del expediente digital.

- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 337 del 5 de febrero de 2014⁹, en cuantía de 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 13 de febrero de 2014, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional /v. Archivo “Solicitud concil - PDF “1” págs. 4-9 del expediente digital/.

Resulta entonces evidente, que el señor JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución 337 del 5 de febrero de 2014, elevó petición el 26 de marzo de 2020 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal¹⁰.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.719.317, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 12 de junio de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JOSÉ RENZO DUQUE CEBALLOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Archivo “Solicitud concil - PDF “1” del expediente digital.

¹⁰ En todo caso, la parte convocante no entra en debate sobre si el término prescriptivo opera desde el 6 de abril de 2017 o desde el 26 de marzo de 2017 (fecha en que radicó la solicitud, vía electrónica), por lo cual el Despacho entiende que ninguna oposición perfila sobre la primera de las fechas en mención, tenida en cuenta por la entidad convocada para efectos del fenómeno prescriptivo y la liquidación de la suma dineraria propuesta.

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7544b73559cea724d9e0379e78e3170f2bac9beb996061cc999d6867b92631

Documento generado en 06/10/2020 04:41:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1444
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 028-2019.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 028 de 2019, por valor de \$6.250.000 y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación. /Archivo PDF “3dda” pág. 3 del expediente digital/

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión con la demandada, cuyo objeto era la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE RECAUDO POR CONCEPTO DE PAGO DE TARIFAS EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS DE USO ADMINISTRATIVO SUSCRITOS ENTRE INQUILINOS DE LAS ZONAS DE LOCALIZACIÓN EN LAS PLAZAS DE MERCADO (GALERÍA CENTRAL Y PLAZA SATÉLITE BARRIO KENNEDY), ACOPIOS (MAYORISTA Y MINORISTA), PABELLONES (CARNE Y PESCADO) Y PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL - PBA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES”.

Afirma que dicho contrato se suscribió por la suma de \$10.000.000 y fue adicionado y prorrogado por valor de \$5.000.000 y un término de 3 meses y 30 días.

Arguye que en virtud del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 028 de 2019, presentó las cuentas de cobro, informe de actividades, informe de supervisión y los aportes al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual, la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES causó cada una de las cuentas de cobro, lo que en sentir de la parte actora es el reconocimiento de la obligación a su favor; empero, solo han sido canceladas las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, encontrándose en mora respecto a las cuentas de cobro de los meses de agosto a diciembre de 2019, por valor de \$6.250.000.

Finalmente señala que la obligación pendiente de pago se encuentra causada, reconocida y contenida en la Resolución 095 del 31 de diciembre de 2019, en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 028 -2019 de fecha 2 de enero de 2019 y en la Adición y Prórroga No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 028-2019 del 30 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) Copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 028-2019” /Archivo PDF “5” del expediente digital/.
- b) La “ADICIÓN Y PRÓRROGA NO. 01 al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 028 /2019” /Archivo PDF “4” del expediente digital/.
- c) Copia simple de la Resolución No. 095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES /págs. 3-13 Archivo PDF “7” del expediente digital/.

Para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo contiene varias deficiencias, razón por la cual se inadmitirá la demanda. Se explica:

1. En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal ***junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato;*** documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21ª del contrato /ver pág. 4 archivo PDF “5”/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.
2. No se aportó la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, ni el informe de las actividades ejecutadas, requisitos indispensables e insertos en el contrato para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula 7ª del contrato /ver pág. 3 archivo PDF “5”/.
3. Aunque la Resolución N° 095 de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”*, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con el demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en sentido estricto y diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ, contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF “2poder” del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a241730419928942c09c012289ef08387c2283480a38da03201bbfcb6cf0579

Documento generado en 06/10/2020 04:41:10 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1445
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, corolario del presunto incumplimiento en el pago del contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016, por valor de \$10.788.000 y los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2016, hasta que se efectúe el pago de la obligación / Archivo PDF “3dda” pág. 3 del expediente digital/.

La parte ejecutante sustenta las pretensiones antes transcritas, señalando que suscribió un contrato de Suministro y Mantenimiento con la demandada, cuyo objeto era la “REMANUFACTURA UTILIZADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO REALIZADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL”.

Afirma que dicho contrato fue celebrado el 14 de octubre de 2016 y se suscribió por la suma de \$10.788.000, los cuales serían cancelados en un solo pago, conforme se estipuló en la cláusula novena del referido contrato.

Arguye que en virtud del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato 196 de 2016, presentó la cuenta de cobro, adjuntando el informe de actividades, informe de supervisión y los aportes al Sistema de Seguridad Social, ante lo cual, la Tesorería de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES causó la cuenta de cobro presentada, lo que en sentir de la parte actora es el reconocimiento de la obligación a su favor; empero, la obligación no fue cancelada.

Finalmente señala que la obligación pendiente de pago se encuentra causada, reconocida y contenida en la Resolución 095 del 31 de diciembre de 2019 y el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016.

3. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) Copia del “CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO No. 196 de 2016” /Archivo PDF “4” del expediente digital.
- b) Copia simple de la Resolución 095 de 2019, asociado a unas cuentas por pagar a cargo de la empresa SER REGIONALES /Archivo PDF “5” del expediente digital/.

Ahora bien, para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo contiene varias deficiencias, razón por la cual se inadmitirá la demanda. Se explica:

1. En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal *junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato*; documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21ª del contrato /ver págs. 4 -5 archivo PDF “4”/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.
2. Aunque la Resolución N° 095 de 2019, “*FOR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019*”, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con el demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en sentido estricto y diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ, contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 319.004 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF “2poder” del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7583a57e6f1425dc3d34b21909ea471922094a00f92de9b9bf26d1761a543b7e

Documento generado en 06/10/2020 04:41:11 p.m.

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1446
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE

La parte actora a través de escrito radicado el 6 de julio último, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deprecando la nulidad de la Factura No. RIC – 011 de 2019 y la Resolución No. 006 del 13 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra del primer acto administrativo enjuiciado /Archivo PDF “2dda” del expediente digital/.

Seguidamente, radicó reforma de la demanda respecto de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas /Archivo PDF “5reformadda” del expediente digital/, misma que se encuentra presentada oportunamente comoquiera que no se ha proferido auto que admita la demanda.

Ahora bien, para el Despacho no es claro si lo que pretende la parte actora es adicionar o modificar la demanda respecto a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y las pruebas, al hallar que son disímiles las súplicas de la demanda primigenia y las relacionadas en la reforma, razón por la cual, antes de resolver sobre el estudio de admisibilidad, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, integre en un solo documento la demanda inicial y la reforma o, en su defecto, precise si la reforma reemplaza íntegramente lo planteado en el libelo demandador primigeniamente presentado.

En todo caso, frente a las pretensiones que formule, debe cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MARÍA HELENA PADILLA BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.526.204, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido³.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65639a0550e033601cd00b487a8a677a34cd1f0410bc6fa75f1a504eb21a7cab

Documento generado en 06/10/2020 04:41:13 p.m.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/

³ Archivo PDF "2dda" págs.122-24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No:	1447
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. - PROINMOB
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Fusagasugá, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MARÍA CATALINA GUERRERO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No.52.699.108, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.127.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

⁹ Archivo PDF "2dda" págs. 24-25.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1c17f6779ffa2040b8b42ab9b58c4cbb2000404ace3a0b5eea63b8a4ac2f56

Documento generado en 06/10/2020 04:41:14 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1448
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al i) Representante Legal del Municipio de Agua de Dios, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

4. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es debe aportar con la contestación de la demanda o el término concedido para ello, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.298.062, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 327.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido⁹.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁹ Archivo PDF “04Anexo1poderdemandacodensaAguadeDios” del expediente digital.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oea7a351eb87288a4a00d15da503daa0b9280abfec9e30b022739bad394e19c3

Documento generado en 06/10/2020 04:41:16 p.m.

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1449
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA CANTOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se rememora que a través de providencia adiada el 18 de agosto último, se inadmitió la demanda y se ordenó dirigir la misma contra el acto administrativo que definió de manera directa el fondo del asunto y se requirió a la parte actora para que estimara razonadamente la cuantía /Archivo PDF “31119nr20075Policiainadmitedda” del expediente digital/.

Al respecto, oportunamente la parte actora se pronunció en escrito que obra en archivo PDF “5subsanaciondda”, solicitando se declare la nulidad del oficio No. S-2019009442/ESSUM-ASJUD 1.10 del 20 de noviembre de 2019 y estimó la cuantía en \$108.412.222¹.

Ahora bien, el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

(...)

De esta manera, la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, como el presente, el factor objetivo por razón de la cuantía determinará el juez competente para conocer del asunto; es así que, para que los jueces administrativos tengan competencia en estos casos, la cuantía no debe exceder la suma de 50 SMLMV, tal como lo dispone la norma transcrita; en contraste con lo anterior, si la cuantía es superior a ese valor, serán los Tribunales Administrativos quienes asumirán el conocimiento del caso en primera instancia.

Sobre el particular, la parte actora reclama las prestaciones sociales y emolumentos salariales que, en su sentir, se causaron con ocasión de la relación contractual,

¹ Archivo PDF “5subsanaciondda”, págs. 13-14.

reclamo que formula luego de haber concluido el mentado acuerdo de voluntades, razón por la cual, se desprende, no se está ante un escenario asociado al reconocimiento y pago de prestaciones periódicas para efectos de determinar la cuantía, pues los emolumentos que periódicamente se reconocían y pagaban, dejan de tener dicho carácter al finalizar el vínculo que, se alega, disfracó una relación laboral.

En este contexto, para efectos de establecer la cuantía, el artículo 157 del CPACA establecido las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. /Se resalta/

En ese orden de ideas, comoquiera que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, pues como ya se indicó una vez culminado el vínculo, las acreencias que se pretendan sean pagadas en la demanda no tendrán esa naturaleza², se tomará entonces el valor de la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito petitorio, que sería la suma de \$44.147.088³, correspondiente al rubro “*Reintegro pago seguridad social integral*” reclamado por todo el vínculo contractual, monto superior a 50 SMLMV para el año 2020⁴, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de marzo de 2020 /Archivo PDF “1” pág. 141 del expediente digital/.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, se procederá conforme lo enseña el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

² Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

³ Valor que equivale a la totalidad del rubro “Reintegro pago seguridad social integral” computado de los años 2005 a 2016. V. págs. 4 a 8 del archivo PDF “1” del expediente digital.

⁴ Salario mínimo Legal Mensual Vigente año 2020, \$877.803 Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón de la cuantía, para tramitar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055822bbf3e13b7eb1f56ba94075ca1c011fe3d10328fd446a6fd615685bc0c9

Documento generado en 06/10/2020 04:41:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	1450
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HUGO ALBERTO CLAVIJO NARVÁEZ Y OTROS ¹
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así mismo se agotó debidamente el requisito de procedibilidad.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **HUGO ALBERTO CLAVIJO NARVÁEZ, SARAH NICOLE CLAVIJO RAMÍREZ, ALEIDA CLAVIJO NARVÁEZ, JOSÉ ALIRIO CLAVIJO NARVÁEZ, LUZ DARY CLAVIJO NARVÁEZ, IDALI CLAVIJO NARVÁEZ y OLGA LUCIA MORA ARÉVALO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. Notifíquese personalmente i) al Representante Legal del Municipio de Fusagasugá, (ii) al Director General de la Policía Nacional o su delegado (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico

¹ Sarah Nicole Clavijo Ramírez, Aleida Clavijo Narvárez, José Alirio Clavijo Narvárez, Luz Dary Clavijo Narvárez, Idali Clavijo Narvárez y Olga Lucia Mora Arévalo.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷.
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.377.153, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 91.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹⁰.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ Archivo PDF “o2dda” págs. 8-19 del expediente digital.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215054e4d2855ab4c21e5f1b38b43cfb55888d6707278dba157e18b0ca6acdd7

Documento generado en 06/10/2020 04:41:20 p.m.

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1451
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00143-00
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GUSTAVO AGUDELO CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 31 de agosto de 2020, entre el señor **GUSTAVO AGUDELO CARDONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ~ CASUR**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 24 de julio de 2020¹, la apoderada del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2005, debidamente indexados.

A través de auto del 27 de julio último, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación².

Para tal efecto el 31 de agosto de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot³, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos:

“Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”

¹ Archivo PDF “02solicitudconciliacion” págs. 5-10 del expediente digital.

² Archivo PDF “02solicitudconciliacion” págs. 33-36 del expediente digital.

³ Archivo PDF “02solicitudconciliacion” págs. 91-98 del expediente digital

(...) los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

(...)”

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$7.831.004 /Archivo PDF “02solicitudconciliacion” pág. 72 del expediente digital/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /Archivo PDF “02solicitudconciliacion” pág. 97 del expediente digital/.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁴ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la reliquidación de la asignación de retiro fue presentada el 12 de diciembre de 2019⁵ y la respuesta a dicha solicitud fue comunicada mediante oficio 533530 de fecha 29 de enero último⁶, acto último que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c-CPACA).

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y

⁴ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativos, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Archivo PDF "02solicitudconciliacion" págs. 19-23 del expediente digital

⁶ Archivo PDF "02solicitudconciliacion" págs. 26-29 del expediente digital

duodécima parte de la prima de navidad , reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, en calidad de convocante, a través de apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en archivo PDF “02solicitudconcilaicion” pág. 3 del expediente digital. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada facultada para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020⁷, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a archivo PDF “02solicitudconcilaicion” pág. 50 del expediente digital.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico

⁷ Archivo PDF “02solicitudconciliacion” págs. 19-23 del expediente digital

- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

 **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 06229 del 10 de octubre de 2005⁸, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2005; no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 06229 del 10 de octubre de 2005, elevó petición el 12 de diciembre de 2019 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de julio de 2020; por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2016.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$7.831.004 con una indexación del 75%, es susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **GUSTAVO AGUDELO CARDONA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ Archivo "02solicitud conciliación" págs. 14-15 del expediente digital.

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba513ec95e37c5151b9351ca1ef5428d435d76f7d80acf1cc8a7548606af73d

Documento generado en 06/10/2020 04:41:22 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1453
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se **INADMITIRÁ** de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que subsane lo demanda de Reparación Directa en los siguientes aspectos:

1. Si bien en el archivo PDF “02demanda” pág. 16 del expediente digital se indica que se aporta el poder para actuar, dentro del plenario no obra documento alguno que acredite dicha manifestación.
2. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA y DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, siendo del caso mencionar que, si bien a folio 37 o archivo PDF “02demanda” pág. 38 del expediente digital obra un documento del cual se advierte que se trata de un registro civil de nacimiento que podría corresponder a uno de los demandantes relacionados, lo cierto es que dicho documento es totalmente ilegible.
3. Se requiere a la parte actora para que allegue copia íntegra y legible de la sentencia que absolvió a la señora LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y la constancia de ejecutoria.

Lo anterior, deberá ser remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

¹ Juan Camilo Diaz Peralta, Hanna Isabella Peralta Sarasti, Jhon Edinson Méndez Rojas, Didier Fernando López Peralta, Jhon Smith López Serna y Mabel Katherine Serna Vergara.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b73633fbf82cab783edfedca80c0b6f0bc2b7f03d94b06f99e99acad5f95e20

Documento generado en 06/10/2020 04:41:23 p.m.

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.:	1454
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00110-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	YHOVANY PÁRRAGA MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado del 31 de mayo de 2020 /fls. 2 a 4 PDF '02demanda', el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial de manera virtual ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2013 a 2019, debidamente indexados.

A través de auto del 16 de junio último, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá ordenó la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en Girardot /fls 44 y 45 ibidem/.

Para tal efecto el 27 de julio de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 103 a 110 ibidem/, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos:

“Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán

año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

(...) los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. El tiempo estimado partes realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. (...)"

De esta manera, la parte accionada presenta la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$4.251.473 /fl. 100 ibídem/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 108 infra y 109 ibídem/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes

23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que se demanda -Oficio 541105- tiene fecha del 17 de febrero último /fls. 19 a 22 PDF '02demanda'/, acto que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El señor YHOVANY PÁRRAGA MORENO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 16 del PDF '02demanda'. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 /fls. 94 a 97 ibídem/, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a folio 78 ibídem.

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

3.2.4.1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor YHOVANY PÁRRAGA MORENO, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 806 del 20 de febrero de 2013 /fls. 28 y 29 PDF '02demanda'/, en cuantía de 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 19 de enero de 2013, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor PÁRRAGA MORENO tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 806 del 20 de febrero de 2013, elevó petición el 27 de enero de 2020 /v . fl. 19 ídem/ y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de mayo de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 27 de enero de 2017.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.251.473, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 27 de julio de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **YHOVANY PÁRRAGA MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7ad2e62e23d407d2b86cf0d78fc405800efcaee12b9bdb677bb3e59705f5ac

Documento generado en 06/10/2020 05:58:39 p.m.